

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá, Antioquia, catorce (14) de enero de dos mil veintidós

Radicado	2020-00011
Demandante	Bisnay López Pastrana
Demandado	Danny Luis Bejarano Córdoba
Proceso	Aumento cuota alimentaria
Asunto	Repone recurso de reposición
Interlocutorio	001

De acuerdo al recurso de Reposición, incoado por la parte pasiva dentro de la presente demanda en contra del auto de sustanciación N° 210 del 30 de septiembre de 2021; sea lo primero, dejar constancia expresa que tal recurso, como fue presentado, se encuentra dentro de los términos establecidos en la norma, y habiendo cumplido con la carga impuesta mediante auto de sustanciación N° 267 del 20 de septiembre del año inmediatamente anterior, este despacho procede a resolver:

Visto lo anterior, y estudiado el expediente, este despacho Judicial hará el pronunciamiento sobre la reposición del auto que niega la solicitud de caución, a saber:

En cuanto a lo manifestado por el togado, sobre el injustificado embargo, decretado por este despacho judicial, en contra del demandando; se le informa que: En el acápite segundo de los hechos, la aquí demandada, manifestó la intermitencia en la obligación de alimentos a favor del menor Emmanuel Bejarano por parte del señor Bejarano Córdoba. Por ende, esta judicatura, protegiendo los derechos del niño anteriormente mencionado, decreta la medida cautelar provisional, emitida mediante auto interlocutorio N° 26.

Por otra parte, es de conocimiento del abogado Valencia Mena que, para que haya sido emitido un oficio, cualquiera que sea el proceso, debió haber sido ordenado mediante providencia, sentencia o en audiencia, lo cual sucedió en el proceso de marras el día 11 de noviembre del año 2020, en la cual las partes conciliaron, sin que se levantaran las medidas cautelares establecidas; recordándole lo anterior al abogado, ya que el mismo estuvo representando a su prohijado en la audiencia de la fecha. Por lo que no tiene sentido lo manifestado en el numeral 2 del presente recurso.

Seguidamente, es menester de este este servidor, informarle que, este Despacho Judicial, resuelve múltiples solicitudes, requerimiento, trámites de procesos en curso y los nuevos proceso que llegan día a día, sin contar las audiencias que deben de realizarse. Por lo tanto, las solicitudes allegadas se resolverán en el momento oportuno, de acuerdo al Estatuto Procesal Colombiano.

Finalmente, el Dr Valencia Mena, en su argumentación manifiesta que este servidor desconoce lo reglado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, toda vez que no accedió al pago de la caución invocada por él.

Pues en cuanto a anterior, se le hace saber que, la decisión tomada en su momento mediante auto de sustanciación N° 210 del 30 de septiembre de 2021, fue conforme a derecho, toda vez que, lo que se trata de salvaguardar principalmente son los derechos que le asisten al niño Emmanuel Bejarano López, por encima de cualquier otro que se esté alegando, como los dispone el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, visto desde otra perspectiva, y garantizando también los derechos del aquí demandado señor Danny Luis Bejarano, encuentra esta judicatura que, si el pago de la póliza requerida por la parte pasiva dentro del proceso de marras, es depositada ante una aseguradora de amplio reconocimiento y trayectoria en el medio, conforme lo establecidos el artículo 598 numeral 6 del código General del Proceso; esta célula Judicial no tendrá oposición a lo solicitado.

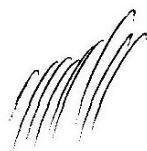
En caso de incumplimiento en el pago de las mesadas alimentarias, y con ocasión al levantamiento de la medida cautelar decretada, se le hace saber al petente el hecho de que la cautela nuevamente será inscrita en favor del niño afectado. Es de tener en cuenta que, el valor de la póliza debe estar soportada sobre la cuota de alimentos que mensualmente percibe el niño Bejarano López, más el incremento anual regulado por el Gobierno Nacional, multiplicado por 2 años.

En consecuencia, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de sustanciación 210 del 30 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 002 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de enero de 2021, a las 8 A.M.  La Secretaria
